



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. -NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS	-PROVEEDORES INVERSIONISTAS Y CONSTRUCTORES S.A.S. PROINVERCONS S.A.S. –NIT.900.322.946 -DELIA MARÍA RODRÍGUEZ MERLANO -CC. 50.897.168
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00107 00
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA N°	(006) SEGUNDO TRIMESTRE

Se encuentra a Despacho la demanda ejecutiva en referencia para resolver si se libra el mandamiento de pago deprecado.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN –CC. 1.020.444.432 -T.P. 241.426 C.S.J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y que el correo electrónico indicado en la demanda aparece registrado en el SIRNA (abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co), conforme lo establece el Artículo 6° inciso 5° del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1020444432	241426	VIGENTE	-	ABOGADOJUDINTERNA1@ALIANZASGP.COM.CO; ABOGADOJUDINTERNA2@ALIANZASGP.COM.CO; J.ALEXRG08@GMAIL.COM; ARIANO@ALIANZASGP.COM.CO

1 - 1 de 1 registros

←

◀ anterior

1

siguiente ▶

→

1020444432	241426	VIGENTE	-	ABOGADOJUDINTERNA1@ALIANZASGP.COM.CO; ABOGADOJUDINTERNA2@ALIANZASGP.COM.CO; J.ALEXRG08@GMAIL.COM; ARIANO@ALIANZASGP.COM.CO	
APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO

Como la anterior demanda ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por la ley, y con ella se presentó documento que presta mérito ejecutivo (PAGARÉ), ya que en él hay una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de la ejecutante, por lo que de conformidad con los artículos 422 del C.G.P. y los

artículos especiales 709 y concordantes del C. de Co., se emitirá la orden de apremio en la forma indicada más adelante.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo con Acción Real, a favor de **BANCOLOMBIA S. A. -NIT. 890.903.938-8**, contra **PROVEEDORES INVERSIONISTAS Y CONSTRUCTORES S.A.S. PROINVERCONS S.A.S. – NIT.900.322.946** y **DELIA MARÍA RODRÍGUEZ MERLANO -CC. 50.897.168**, por las siguientes sumas de dinero:

-POR CONCEPTO DE CAPITAL, la suma de \$152.770.200,33, correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 5690084257.

-POR LOS INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima permitida, causados sobre el capital enunciado en el inciso anterior, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible (12-septiembre-2021), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de Cinco (5) días e igualmente tiene el demandado el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación, para que proponga excepciones que crea tener a su favor.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo.** Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, de propiedad de la ejecutada **PROVEEDORES INVERSIONISTAS Y CONSTRUCTORES S.A.S. PROINVERCONS S.A.S. –NIT.900.322.946**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 140-123158** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Montería. Ofíciase en tal sentido, **e indíquesele que la medida que se comunica es en ejercicio de la Garantía Real.**

Previo a oficiar por secretaría, el ejecutante debe acreditar el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 expedida por la Superintendencia de Notariado y registro, la cual fue modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad. El impuesto de Registro se debe liquidar y pagar en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Córdoba Ley 223/95 Decreto 650/96. En armonía con la CIRCULAR CSJCOC20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Resolución Número 6610 de 27 mayo 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, de propiedad de la ejecutada **PROVEEDORES INVERSIONISTAS Y CONSTRUCTORES S.A.S. PROINVERCONS S.A.S. –NIT.900.322.946**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 140-145975** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Montería. Ofíciase en tal sentido, **e indíquesele que la medida que se comunica es en ejercicio de la Garantía Real.**

Previo a oficiar por secretaría, el ejecutante debe acreditar el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 expedida por la Superintendencia de Notariado y registro, la cual fue modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad. El impuesto de Registro se debe liquidar y pagar en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Córdoba Ley 223/95 Decreto 650/96. En armonía con la CIRCULAR CSJCOC20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de

Córdoba y Resolución Número 6610 de 27 mayo 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

SEXTO: TENER como apoderado de la ejecutante BANCOLOMBIA S.A., al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, adscrito a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., en los términos del poder especial conferido por BANCOLOMBIA S.A. a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. mediante Escritura Pública No.1.729 del 18-05-2016 otorgada ante la Notaría Veinte del Circuito Notarial de Medellín, con nota de vigencia calendada 04-mayo-2022.

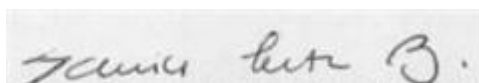
SÉPTIMO: Frente al título valor original, este Despacho le ordena a la ejecutante que lo mantenga en su poder, con la única finalidad que en caso de que la contraparte proponga excepciones relacionadas con el mismo, se pueda allegar al proceso, si el juez así lo dispone.

OCTAVO: OFÍCIESE a la **DIAN** de la existencia de este proceso para lo de ley

NOVENO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b360af395ec5560f1f046ce7cef820ca213787a04f96ad2c9d6ce8641ccc470**

Documento generado en 31/05/2022 11:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>